



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Mayo once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 080014189005-2020-00069-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO-PRENDA  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA C.C. No. 72.180.304.  
**DEMANDADO:** ERWIN JESUS OVIEDO CALDERON C.C. No. 72.207.447.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, su Despacho, el proceso de la referencia en el cual, el abogado JULIO ZARATE TORRENEGRA, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha abril 18 de 2023, solicita que se proceda con la etapa siguiente del proceso, toda vez que el acreedor prendario no compareció al juzgado para hacer valer su crédito dentro del proceso. Sírvase resolver.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD  
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)**

Tal como viene descrito en el informe secretarial se percata esta célula judicial de la solicitud incoada por el profesional del derecho JULIO ZARATE TORRENEGRA quien representa los intereses del extremo demandante dentro del proceso de la referencia, haciendo alusión que ya se encuentra notificado el acreedor prendario CLAVE 200 S.A., quien no atendió el llamado realizado por este despacho mediante providencia de fecha Octubre Doce (12) del Dos Mil Veintidós (2022), con el fin de que se adhiriera al trámite del presente proceso e indicara si iba hacer valer su crédito dentro del mismo.

Pues bien, ante esta circunstancia el despacho debe precisar sobre lo incoado bajo los parámetros procesales acordados para ello, esto es, tal como se predica en el artículo 462 del CGP, a saber: *"(...) Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

*Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.(...)" <subrayado fuera de texto>*

Leído lo anterior, encuentra que en el PDF 07 del expediente digital, se aprecia la constancia de notificación realizada por la empresa de mensajería RAPIENTREGA, que mediante mensaje de datos precisó que le mismo fue entregado al acreedor el día Noviembre 02 de 2022.

Ahora bien, se hace oportuno por parte de esta sede judicial en aras de salvaguardar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, realizar un estudio a fondo de la situación que emerge en esta ocasión, razón a ello se trae a colación lo estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso el cual establece que:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

*“Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir** o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. <Subrayado y negrilla fuera de texto>*

Ante esta herramienta procedimental, se colige por este operador jurídico, que si bien es cierto se cumple con la orden impartida mediante providencia emitida en Octubre Doce (12) del Dos Mil Veintidós (2022), donde se indicó realizar la notificación al correo electrónico: [serviciocliente@clave2000.com](mailto:serviciocliente@clave2000.com), y a la dirección física Carrera 54 # 72-147 Local 103, Boulevard 54, de la ciudad de Barranquilla; no obstante, es oportuno precisar que una vez verificada en el RUES, se encontró que el acreedor tiene registrado ante la cámara de comercio, una dirección electrónica distinta a la precitada en el auto que antecede, tal como se puede evidenciar en la siguiente gráfica:

Nombre:  
CLAVE 2.000 S.A.  
Matrícula No.: 360.742  
Fecha de matrícula: 07 de Nov/bre de 2003  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación de la matrícula: 31 de Marzo de 2023  
Activos vinculados: \$8.232.896.000,00

**C E R T I F I C A**

**UBICACIÓN**

Dirección Comercial: KR 54 # 72 - 147 LC 103  
Municipio: Barranquilla  
Correo electrónico: [lvasquez@clave2000.com.co](mailto:lvasquez@clave2000.com.co)  
Teléfono comercial 1: 3854343  
Teléfono comercial 2: 3218117128  
Teléfono comercial 3:

**C E R T I F I C A**

Dicho esto, el despacho considera en cuanto a la notificación, es uno de los actos más importantes dentro del proceso judicial, pues se garantiza una respuesta de forma legítima con relación a lo ventilando dentro del proceso.

La norma asegura que, el proceso de recepción y conocimiento de la citación o comunicación de la existencia de la demanda esta debe ser en forma genuina y no un requisito por eludir con el fin de evacuar con prontitud dicha etapa procesal, sin que se garantice los derechos de defensa y debido proceso.

Es fundamental que la notificación que se efectúe del auto que convoque la comparecencia de todos los interesados dentro del plenario se haga en legal forma, pues de lo contrario esto es causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas de procedimiento civil.

Aterrizando en lo concerniente a la notificación del acreedor dentro del proceso de la referencia, debe agotarse en debida forma de conformidad a lo establecido en el Código general del Proceso y concordantes con la Ley 2213 de 2022, razón a ello el despacho no encuentra consumado el ritual de la notificación al acreedor, ordenando que se notifique a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal [lvasquez@clave2000.com.co](mailto:lvasquez@clave2000.com.co), y de ser el caso a la dirección física igualmente registrada Carrera 54 # 72-147, Local 103 en la ciudad de Barranquilla

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

**PRIMERO:** NO tener por notificado notificado al acreedor CLAVE 2000 S.A., de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR citar al acreedor prendario CLAVE 2000 S.A., de acuerdo con el artículo 462 del CGP. En consecuencia, notificar al mencionado acreedor en el correo electrónico [lvasquez@clave2000.com](mailto:lvasquez@clave2000.com); y de ser el caso a la dirección Carrera 54 # 72-147 Local 103, Boulevard 54, de la ciudad de Barranquilla, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Notifíquese este auto en forma personal o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, y 291 del C.G.P. de conformidad a lo motivado en el presente proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**  
**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 12 de Mayo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 75  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE